El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 10 de febrero de 2022

Radicación Nro.: 66001220500020220000500

Accionante: Nelson Orlando Quiceno Bedoya

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira

Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / IMPROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBIÓ INVOCARSE EL HABEAS CORPUS.**

Indica el señor Nelson Orlando Quiceno Bedoya que en dos oportunidades le ha sido negada la libertad condicional por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira a pesar de que cuenta con todos los requisitos para acceder a este beneficio. (…)

… el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6º determinó las causales de improcedencia de la acción de tutela siendo éstas:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus…”

Según el art. 1º de la Ley 1095 de 2006, (Estatutaria de Habeas Corpus), esta garantía es un Derecho Fundamental y a la vez una acción Constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las disposiciones constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente. (…)

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso…

Ahora, con la evolución de la jurisprudencia constitucional – C-590 de 2005 – se dejó atrás la expresión de vía de hecho para dar paso a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, divididos en dos categorías, generales y específicos.

La anterior precisión era necesaria para concluir que lo pretendido con esta acción, no es un tema que le competa al juez de tutela, pues, como se señaló previamente, para lograr su cometido debió el actor invocar la protección del derecho fundamental al Hábeas Corpus, pues aun cuando no se trata de la libertad en estricto sentido, ya que quien se beneficia de una medida de esta naturaleza –libertad condicional- mantiene restricciones sobre tal garantía, lo cierto es que se asimila en tanto que, se cuenta con la posibilidad cumplir con la orden del funcionario judicial, por fuera de los establecimientos de reclusión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 16 de 10 de febrero de 2022

El pasado 3 de febrero de 2022 correspondió por reparto la acción de tutela iniciada por el señor Nelson Orlando Quiceno Bedoya contra los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, al respecto, el Magistrado Sustanciador profirió auto de la misma fecha, admitiendo la acción en virtud al cierre del reparto para acciones de tutela del que fue objeto la Sala Penal de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo CSJRIA22-16 de 1º de febrero de 2022, no sin antes advertir de la posibilidad de que el Superior funcional, en caso de que éste deba conocer el presente asunto, decrete la nulidad de lo actuado. El sustento de tal prevención descansó en los siguientes argumentos:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse por la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son los que surgen del factor territorial y los relativos a las acciones de tutela iniciadas contra medios de comunicación.*

*Así las cosas, entendiendo que la disposición en cita, claramente establece una competencia a prevención, y que tal figura consiste en que cualquiera de los jueces que se señalan por la norma tiene la facultad de impartir justicia en el caso concreto, la elección válida que de uno de ellos haga el accionante, determina la obligación del funcionario señalado por él, de asumir el conocimiento del asunto.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia, viene dando aplicación a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2002 y en virtud a ello ha declarado la nulidad de las acciones de tutela conocidas por los diferentes Tribunales del País, cuando la entidad accionada no es una autoridad pública del orden nacional, considerando que en tales eventos se incurre en una falta de competencia funcional.*

*Es por lo anterior que, en aras de evitar nulidades que dilaten la satisfacción de los derechos frente a los cuales los usuarios de la justicia reclaman protección, se acogieron al interior de esta Corporación los criterios del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.*

*Ahora, con las nuevas reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 se tiene que “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”. –artículo 1º numeral 5º–, lo que indica claramente que las acciones de tutela que se adelanten en contra de los juzgados con categoría de circuito de la especialidad Penal, deben ser repartidas a las Salas Penales de los Tribunales Superiores del país, so pena de que pueda incurrirse en nulidad derivada de una falta de competencia funcional, en los términos que lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia tal como se explicó con anterioridad.*

*En ese entendido, es evidente entonces que la protección que hoy reclama por la vía constitucional el señor Nelson Orlando Quiceno Bedoya respecto a la vulneración de sus garantías fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, corresponde conocerla a la Sala Penal de este Tribunal Superior.*

*Pese a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Acuerdo CSJRIA22-16 de1º de febrero de 2022, suspendió el reparto de Acciones Constitucionales y de procesos ordinarios a todos los despachos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira por los día 02, 03 y 04 de febrero de 2022, siendo entonces esta la razón por la cual el suscrito, en aras de no incurrir en una denegación de justicia, asumirá el conocimiento de la presente acción de tutela, no sin antes advertir la posibilidad de que el Superior Funcional, en caso de conocer del asunto, anule la actuación por la razones previamente expuestas”.*

Bajo las anteriores premisas, procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir lo pertinente, previa información de los siguientes:

## ANTECEDENTES

Indica el señor Nelson Orlando Quiceno Bedoya que en dos oportunidades le ha sido negada la libertad condicional por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira a pesar de que cuenta con todos los requisitos para acceder a este beneficio.

Considera por tanto que dicha negativa es vulneratoria del derecho a la igualdad y del principio Non Bis In Ídem, por lo tanto solicita que se le concede el beneficio pretendido.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los juzgados accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. Así mismo, se ordenó al Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Pereira que allegara el expediente donde reposen las decisiones por medio de las cuales se negaron las solicitudes de libertad condicional elevadas por el actor.

Dentro del término conferido el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal informó haber conocido dos apelaciones formuladas por el señor Quiceno Bedoya, las cuales fueron resueltas confirmando las decisiones proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar la pena.

Refiere que en proceso radicado 66682600006520060013300, que se adelanta por las conductas punibles de homicidio, tentativa de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se mantuvo la negativa del sustituto de prisión domiciliaria que se le había concedido y que fuera revocado por haber incumplido con las obligaciones contraídas; mientras que en el proceso radicado 6600138700120066637, que se adelanta por los mismos delitos, la decisión confirma la negativa a conceder la libertad condicional mediante auto de fecha el 27 de octubre de 2021.

Es por lo anterior, que solicita que se niegue la protección reclamada, toda vez que considera haber actuado en derecho y que las decisiones adoptadas por esa célula judicial contienen las razones que la han llevado a mantener las providencias recurridas, las cuales fueron aportadas como prueba.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a su turno señaló que el señor Nelson Orlando Quiceno Bedoya fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Roas a la pena privativa de la libertad de 7 años y 5 días de prisión, por el delito de tentativa de homicidio, porte ilegal de armas de fuego, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndosele la prisión domiciliaria; que adicionalmente fue condenado por el mismo juzgado, por el delito de homicidio a 240 meses, penas que fueron objeto de acumulación jurídica, quedando en definitiva una pena de prisión de 282 meses y 2 días, cuya vigilancia se encuentra a su cargo, siendo el expediente el No 6637, según su radicado interno.

Como argumentos defensivos, expuso el juzgado, luego de hacer notar la falta de competencia de esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento de la presente acción, que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 negó la libertad condicional al actor por no cumplir la exigencia referente a la valoración de la conducta punible, decisión contra la que fueron interpuestos lo recursos de reposición y apelación, los cuales, al resolverse, no modificaron la decisión.

Refiere que mediante auto interlocutorio de fecha 27 de enero de 2021 (sic), nuevamente fue negado el beneficio reclamado, trayendo a colación lo resuelto con anterioridad por el Juzgado.

En consideración a lo anterior, estima que no es la acción de tutela el mecanismo llamado a atender los requerimientos del actor, pues para ello el tutelante contó con los recursos ordinarios para recurrir la negativa de concederle la libertad condicional, de los cuales hizo uso, siendo definida su situación, sin que sea procedente utilizar este mecanismo excepcional de protección como una tercera instancia.

Indica también que no se alegó una vía de hecho por desconocimiento del precedente, el cual fue considerado al momento de resolver el asunto, siendo incluso el punto de partida la sentencia C-757/2014 que se puede considerar el derrotero para resolver la libertad condicional, donde se analizaron todos y cada uno de los aspectos tenidos en cuenta por la Corte Constitucional.

Por último, señala que al efectuar la valoración de la conducta punible por parte del juez ejecutor no se vulnera el principio constitucional “NOM BIS IBIDEM” (sic) dado que es un tema obligatorio a la hora de estudiar la libertad condicional que, de obrar en contrario, haría incurrir en una omisión con consecuencias disciplinarias.

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Procede la acción de tutela para solicitar la libertad condicional?***

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos; no obstante tal garantía, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6º determinó las causales de improcedencia de la acción de tutela siendo éstas:

“*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

***2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.***

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*”. (Negrilla para resaltar)

1. **DE LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS.**

Según el art. 1º de la Ley 1095 de 2006, (Estatutaria de Habeas Corpus), esta garantía es un Derecho Fundamental y a la vez una acción Constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las disposiciones constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

De allí que el artículo 30 de la Constitución Política consagre:

*“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.*

Ahora, la Corte Constitucional ha hecho extensiva dicha garantía a los siguientes casos[[1]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F4aff78497e374583b7e6b2c099b7205f&wdenableroaming=1&wdfr=1&mscc=1&hid=3684b53f-6613-d63f-fa8e-e665da3967d1-1968&uiembed=1&uih=teams&uihit=files&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1433464229%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDESPACHO%2520DIGITAL%25202022%252F00-%2520RADICADOR%252F04-%2520REGISTRO%2520DE%2520PROYECTOS%2520TUTELAS%252F02.FEBRERO%252F01.PROYECTOS%252F04.%252066001220500020220000500.%2520Improcedencia.docx%26fileId%3D4aff7849-7e37-4583-b7e6-b2c099b7205f%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D1968%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21120606800%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1644417337879%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1644417337747&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=7e10677d-4b20-4969-85a7-25cf1eb10747&usid=7e10677d-4b20-4969-85a7-25cf1eb10747&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&nbmd=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Unknown&ctp=LeastProtected#_ftn1):

*(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4)* ***si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.***(Negrilla fuera de texto)

**3. DE LAS VÍAS DE HECHO**

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Ahora, con la evolución de la jurisprudencia constitucional – C-590 de 2005 – se dejó atrás la expresión de vía de hecho para dar paso a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, divididos en dos categorías, generales y específicos.

Estos últimos, que resultan de interés en este caso y que fueron ratificados en la SU261-21, son: defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico, error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la constitución.

La definición de cada una de estos es la siguiente, conforme la sentencia C-591/05:

*“1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

1. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
2. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales* [*Sentencia T-522/01*](https://vlex.com.co/vid/-43614756) *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
3. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
4. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
5. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado Cfr. Sentencias* [*T-462/03*](https://vlex.com.co/vid/-43619972)*;* [*SU-1184/01*](https://vlex.com.co/vid/-43615548)*;* [*T-1625/00*](https://vlex.com.co/vid/-43614118) *y* [*T-1031/01*](https://vlex.com.co/vid/-43615310)*..*
6. *Violación directa de la Constitución”.*

**4. CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos de la demanda se tiene que el señor Nelson Orlando Quiceno Bedoya, cuestiona la negativa del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de concederle la libertad condicional solicitada en dos oportunidades, cuando cumple con todos los requisitos para hacerse merecedor a dicho beneficio.

Lo primero que debe precisarse es que, si bien el tutelante no alegó la configuración de una vía de hecho originada en el proceder del juzgado accionado, extensivo al despacho que confirmó la negativa a acceder a tal garantía, lo cierto es que la conducta que alega el denunciante como atentatoria de sus derechos fundamentales, encuadra dentro de los requisitos específicos -a*ntes vías de hecho*- citados previamente, como son defecto fáctico y decisión sin motivación.

Lo anterior no quiere decir que la Sala esté dando por sentado que tales presupuestos específicos se encuentran configurados, no, lo que quiere significarse es que la petición de protección trae implícita el cuestionamiento de las decisiones judiciales por la ocurrencia de una vía de hecho, reflejada en la afirmación de que los juzgados accionados le han negado su petición a pesar reunir los requisitos para obtener la libertad condicional.

La anterior precisión era necesaria para concluir que lo pretendido con esta acción, no es un tema que le competa al juez de tutela, pues, como se señaló previamente, para lograr su cometido debió el actor invocar la protección del derecho fundamental al Hábeas Corpus, pues aun cuando no se trata de la libertad en estricto sentido, ya que quien se beneficia de una medida de esta naturaleza –*libertad condicional*- mantiene restricciones sobre tal garantía, lo cierto es que se asimila en tanto que, se cuenta con la posibilidad cumplir con la orden del funcionario judicial, por fuera de los establecimientos de reclusión.

En ese sentido, debió el señor Quiceno Bedoya iniciar el trámite de Habeas Corpus, mecanismo previsto por el legislador para dar trámite a su solicitud, siendo esta la razón por la cual, se declarará improcedente la solicitud de amparo constitucional pretendido por éste.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional solicitado por el señor **NELSON ORLANDO QUICENO BEDOYA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

[[1]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F4aff78497e374583b7e6b2c099b7205f&wdenableroaming=1&wdfr=1&mscc=1&hid=3684b53f-6613-d63f-fa8e-e665da3967d1-1968&uiembed=1&uih=teams&uihit=files&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1433464229%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDESPACHO%2520DIGITAL%25202022%252F00-%2520RADICADOR%252F04-%2520REGISTRO%2520DE%2520PROYECTOS%2520TUTELAS%252F02.FEBRERO%252F01.PROYECTOS%252F04.%252066001220500020220000500.%2520Improcedencia.docx%26fileId%3D4aff7849-7e37-4583-b7e6-b2c099b7205f%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D1968%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21120606800%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1644417337879%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1644417337747&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=7e10677d-4b20-4969-85a7-25cf1eb10747&usid=7e10677d-4b20-4969-85a7-25cf1eb10747&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&nbmd=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Unknown&ctp=LeastProtected#_ftnref1) Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

[[2]](https://usc-word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F4aff78497e374583b7e6b2c099b7205f&wdenableroaming=1&wdfr=1&mscc=1&hid=3684b53f-6613-d63f-fa8e-e665da3967d1-1968&uiembed=1&uih=teams&uihit=files&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1433464229%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDESPACHO%2520DIGITAL%25202022%252F00-%2520RADICADOR%252F04-%2520REGISTRO%2520DE%2520PROYECTOS%2520TUTELAS%252F02.FEBRERO%252F01.PROYECTOS%252F04.%252066001220500020220000500.%2520Improcedencia.docx%26fileId%3D4aff7849-7e37-4583-b7e6-b2c099b7205f%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D1968%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21120606800%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1644417337879%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1644417337747&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=7e10677d-4b20-4969-85a7-25cf1eb10747&usid=7e10677d-4b20-4969-85a7-25cf1eb10747&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&nbmd=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Unknown&ctp=LeastProtected#_ftnref2) Cfr. entre otras, Sentencia T-347 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería. En el mismo sentido se pronunció la Sala Novena de Revisión, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, entre otras, en las sentencias T-512 de 2002 y en las T-029, T-048, T-093, T-095 y T-746, todas de 2005